

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00032
Demandante: SONDA COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que, contra la sentencia en virtud de la cual, fueron negadas las pretensiones de la demanda, dictada en data del **nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)** y notificada el **diez (10) de febrero** del año en curso, se promovió recurso de apelación por la parte actora, allegado el veinticuatro **(24) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a través del correo electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co y que, en consideración a la respuesta automática de la dirección electrónica en comentario, en que se indica a los apoderados y público en general que los memoriales han de remitirse al correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, por lo que la enervante, reenvió el escrito en fecha del **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**. En ese sentido, corresponde decidir sobre la concesión del recurso de alzada.

Como primera medida, con la promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y subsecuentemente, la Ley 2080 de 2021, se dispuso la flexibilización de los mecanismos para el acceso a la administración de justicia, con todo ello, se impulsó el uso de las tecnologías de la comunicación e información, evento por el cual, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de sus direcciones seccionales, dispuso la creación de correos institucionales para que las partes, allegaran sus comunicaciones, peticiones y actuaciones procesales, como del mismo modo, los distintos despachos judiciales, garantizaran la continua comunicación y cooperación entre los sujetos procesales y sí mismos.

De tal suerte las cosas y como aparece en el registro del sitio web de la Rama Judicial, al consultar los microsítios correspondientes a los despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Cundinamarca y en concreto, los del Distrito Judicial de Facatativá, se encuentran los avisos a la comunidad en general, hechos desde el **ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)** -ver fig. 1-, de cuyo acceso, se concluye, la disposición pormenorizada de las herramientas de comunicación entre la ciudadanía y los despachos, evento en el que vale destacar la especial división que se hizo en el uso de cuentas de correo electrónico institucional -ver fig. 2-.

Sobre el particular es oportuno indicar que, si bien se predica la obligación del Consejo Superior de la Judicatura y en general, de todo el aparato judicial colombiano, emplear los canales oficiales dispuestos para la tarea de comunicación

y servicio a la ciudadanía, no menos cierto es que, el público en general y especialmente, los apoderados de los sujetos intervinientes, están asistido de similar obligación, por lo que no pueden rehusar, el empleo de las herramientas dispuestas y debidamente comunicadas para tal fin.

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ

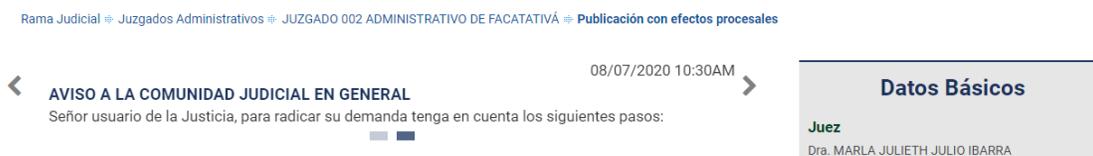


Fig. 1 Aviso a la ciudadanía del 8 de julio de 2020



Fig. 2 Enseña de los canales digitales de comunicación tanto para radicación de demandas ordinarias, constitucionales y memoriales en general.

Ahora bien, es menester indicar que, El Consejo de Estado en decisión del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) -expediente 11001031500020210406500-, al referirse sobre el *quid*, indicó que, en los eventos en que los apoderados o intervinientes en general dentro de un procedimiento judicial, tienen el deber de asegurarse que el medio que emplean para tal fin, es en efecto, el dispuesto, por lo que la remisión de memoriales o peticiones, de acuerdo a las condiciones descritas, se entenderá como no realizado cuando se comuniquen por un canal distinto al autorizado.

En ese sentido, tal como sucede en el caso concreto, se encuentra que si bien se hizo una remisión de escrito que presenta y sustenta dentro del término legal *prima*

facie, a una cuenta de uso oficial, el mismo se realizó a una dirección no convenida por el Despacho para tal prospecto, por lo que de lo obrante en el expediente, así como lo indicado por el apoderado de la parte en alzada, fuerza concluirse que el recurso al enviarse al canal dispuesto para tal actuación, fue de manera extemporánea, máxime cuando las comunicaciones y avisos de interés general fueron -por mucho- anteriores al proferimiento de la sentencia objeto del recurso en cuestión, por lo que no es posible tomar camino distinto que el de negar(lo) en virtud de su presentación por fuera del término de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

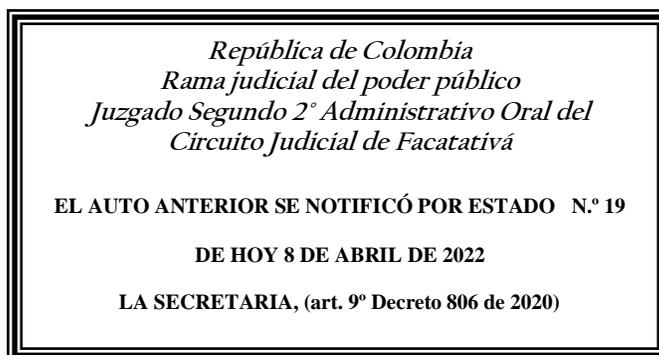
PRIMERO. DENIÉGUESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y realícese las des anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

GLPC



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99727310771cf82073c1a704d87a5683a7c0f67ac97c25f2ceec3464c76d9daa**

Documento generado en 08/04/2022 07:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>